



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K935(195)14

ORD. : 0594 /

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Ordinario N° 91 de 28.01.14 de Sra. Directora Regional del Trabajo Región de Los Lagos.

2) Ordinario N° 50 de 21.01.14 de Sra. Directora Regional del Trabajo Región de Los Lagos.

3) Correo electrónico de 04.09.13.

4) Ordinario N° 1771 de 21.01.14 de la Corporación Municipal de Castro.

Jurídico

SANTIAGO, 12 FEB 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR . DANILO CHAMÍA LOPEZ
JEFE RECURSOS HUMANOS CORPORACIÓN MUNICIPAL DE CASTRO
O'HIGGINS N° 557
CASTRO

Mediante Ordinario del antecedente 4) y en representación de la Corporación Municipal de Castro, ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar como debe operar el traspaso de los funcionarios de salud que se encuentran contratados según el Código del Trabajo y sobre la aplicación del principio de jerarquía a que se refieren los dictámenes N° 8.572, de 1999, y 21.363, de 2002, ambos de la Contraloría General de la República. Solicita igualmente se le informe sobre la forma correcta de mantener las remuneraciones de estos funcionarios en caso de ser procedente.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

En relación a la consulta relativa a si los funcionarios de salud que actualmente están contratados por esa Corporación según el Código del Trabajo deben ser finiquitados y luego ser nuevamente contratados por dicha Entidad con el fin de dar cumplimiento a lo exigido por la Ley N° 20.250, es necesario puntualizar que a contar de la entrada en vigencia de este cuerpo legal, que modificó disposiciones de la ley N° 19.378 y sustituyó su artículo 3°, todo el personal de los departamentos de salud municipal debe regirse por las normas de dicho cuerpo estatutario.

Sin perjuicio de lo anterior debe hacerse presente que si bien el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250 estableció un plazo para el traspaso del personal contratado a la dotación municipal, éste se encuentra

actualmente vencido, de suerte tal que la cuestión planteada no se puede entender referida al traspaso que regulaba dicha normativa, sino que a la forma de contratación de dichos funcionarios, la que se debe efectuar de acuerdo con las modalidades que establece la ley N° 19.378, esto es, mediante contrato indefinido, de plazo fijo o de reemplazo, según sea el caso.

En relación con lo anterior cabe señalar que de acuerdo a lo constatado por el fiscalizador Sr. Cristián Espejo Villarroel, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé, los funcionarios contratados por el Código del Trabajo, Sres. Macarena de los Ángeles Núñez, Paulina Andrea Reinoso Ríos, María José Bravo Recabarren, José Roberto Torres Caucaman, Marcela Alejandra Leiva Yáñez, Lorena Patricia Soto Quenti y Hugo Alonso Gonzalez Aravena, tienen todos una fecha de inicio de relación laboral posterior al plazo máximo del traspaso que señalaba la ley N° 20.250.

Por consiguiente, al no tener dichos trabajadores contrato vigente con la citada corporación al momento que debía producirse el traspaso según los términos de la Ley N° 20.250, la problemática planteada no puede entenderse referida a dicho traspaso sino que a la forma adecuada de contratarlos luego de las modificaciones introducidas por dicha ley, según las cuales no puede existir actualmente personal de salud de atención primaria regido por el Código del Trabajo, de suerte tal que será responsabilidad del empleador y no de esta Dirección determinar la forma de regularizar tal situación.

En relación a su segunda consulta planteada referida a la forma de aplicar el principio de jerarquía a que se refieren los dictámenes de la Contraloría General de la República citados en su solicitud, cumpla con informar a Ud. que dichos dictámenes sólo resultan aplicables en el ámbito de competencia de dicho organismo contralor y no respecto de las Corporaciones de Derecho Privado, cuyo es el caso de la especie.

En efecto, tal como ha señalado esta Dirección en dictamen N° 6778/346, de 07.11.97, tanto la Contraloría General de la República como este Servicio son organismos que actúan válidamente y con plena autonomía en el ámbito de sus respectivas competencias, de suerte tal que los dictámenes de dicho órgano no resultan aplicables en el ámbito de las corporaciones municipales de derecho privado.

En relación a su tercera consulta, esto es, sobre la forma correcta de mantener las remuneraciones de los funcionarios afectados por este cambio o si no es necesario mantenerlas, cabe informar que como ya se señalara al contestar la primera interrogante planteada, en la especie no se trata de un traspaso de personal en los términos regulados por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.250 por cuanto las fechas de ingreso de los afectados no permiten aplicar dicha preceptiva, sino que de contratar a estos funcionarios según alguna de las modalidades que contempla la ley N° 19.378.

Atendido lo anteriormente expuesto preciso es convenir que atendido que la situación consultada no debe entenderse referida a la adecuación de remuneraciones del personal traspasado en virtud de la ley N° 20.250 y que se encuentra regulada en el artículo 4° transitorio de este mismo cuerpo legal, no resulta procedente emitir el pronunciamiento solicitado en los términos requeridos.

Sin perjuicio de lo anterior debe señalarse que el personal de que se trata tendrá derecho a percibir las remuneraciones que en derecho correspondan según las normas generales que el Estatuto de Atención

Primaria de Salud establece para el personal regido por esta ley, para cuyo efecto se debe considerar la situación particular de cada funcionario.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1.- El traspaso de personal que reguló la ley N° 20.250 no resulta aplicable a los funcionarios por los que se consulta en los términos expuestos en el presente oficio.

2.- Los dictámenes de la Contraloría General de la República no resultan aplicables respecto de quienes se desempeñan en corporaciones municipales de derecho privado.

3.- La preceptiva que regulaba la forma correcta de mantener las remuneraciones del personal que fue traspasado según la Ley N° 20.250 sólo es aplicable al personal que fue objeto de dicho traspaso y por lo tanto no rige para el personal por el cual se consulta.



MARIA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



MAOM/SMS/MSGC/msgc
- Jurídico
- Of. Partes
- Control